

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

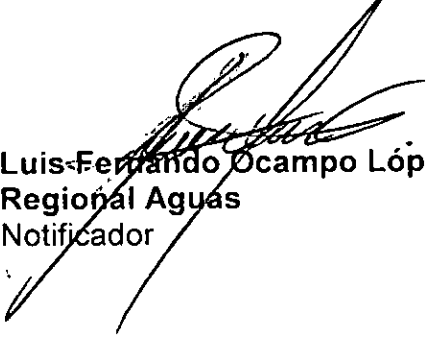
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 28, del mes de abril del 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) Auto (), No. RE-01623-2023, de fecha 20/04/2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 053210341859 SCQ-132-0312-2023 usuarios, JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO y JAIME CARDONA MARTÍNEZ., se desfija el día 05 del mes de mayo de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


Luis-Fernando Ocampo López
Regional Aguas
Notificador

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió AUTO (x) 01623-2023 Resolución () Número. Fecha 20/04/2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 20 del mes de ABRIL de 2023 se procedió a citar vía telefónica al número. N/A A los Señores: JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO y JAIME CARDONA MARTÍNEZ.

Dirección: sin Datos

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número. 053210341859 SCQ-132-0312-2023

Detalle del mensaje: El día 20 de abril de 2023 se realizó búsqueda de información de los señores antes mencionados , con el fin de ubicarlos ya sea vía telefónica o personalmente para realizar la notificación, se preguntó en el sector el Roble del municipio de Guatape y en el área urbana al señor fontanero que por su labor de pronto los podría conocer ya que visitan muchas veces los predios, pero no fue posible dar con su ubicación ya que en el sector no los distinguen, se preguntó en la oficina del señor Adrián Esteban Arcila y la persona que allí se encontraba dijo no distinguirlos, por tal motivo de no tener datos como número de teléfono o dirección de estos dos señores y al no poderlos ubicar serializa notificación por aviso web

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0312-2023** de 28 de febrero de 2023, se denunció " *Via Guatapé San Rafael, a 4 km aproximadamente se encuentra una vía sobre la margen derecha, hacia el sitio conocido como la repetidora, encuentra un cartel informativo sobre el mirador e San José, a unos metros de este lugar sobre la margen derecha se observa la apertura de vía y la tala de bosque.*"

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el día 22 de marzo de 2023, generándose informe técnico **IT-02189-2023** del 18 de abril de 2023, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

En atención a la queja del asunto se realizó visita al predio con PK 3212001000000500561, localizado en la vereda El Roble del municipio de Guatapé, esta fue atendida por trabajadores del predio, quienes manifiesta no tener información del propietario.

En el lugar se observó la apertura de una vía, iniciando en las coordenadas W: -75° 8' 11,64", N: 6° 14' 44,58" y finalizando en las coordenadas W: -75° 8' 12,78", N: 6° 14' 42,15", una longitud aproximada de 100 metros; el tramo de vía conduce a una explanación en las coordenadas W: -75° 8' 12,92", N: 6° 14' 42,05", con un área aproximada de 180 m².

Para la apertura de la vía y la explanación se intervino un bosque natural secundario denso, un área aproximada de 1.741 m²; la tierra producto del movimiento fue arrojada sobre la pendiente del terreno, sin ningún tipo de obra para contener el arrastre de sedimentos por las aguas lluvias y de escorrentía; a la vez talando gran cantidad de árboles de diferentes altitudes y diámetros y dejándolos arrojados en el mismo sitio, algunas especies que se identificaron: Nectandra sp. (laurel), Vismia ferruginea (Carate), Myrcia fallax (Arrayan), Miconia minutiflora (Niguito), Weinmannia sp. (encenillo), Hyeronima sp. (chilco), Piptocoma discolor (gallinazo), Crotón magdalenis (drago), entre otras.

Igualmente se observan arboles con plantas epifitas como: cardos, bromelias y orquídeas; para este caso se debió solicitar ante la autoridad ambiental un permiso de aprovechamiento forestal único que incluye el estudio de las epifitas, regeneración natural y especies arbóreas.

Las actividades de apertura de vía y explanación se realizan a escasos metros de una fuente de agua afluente de la quebrada La Ceja que posteriormente llega al embalse Peñol Guatapé.

El tramo de vía construido se observa con afirmado y algunas obras para manejo de taludes como costales en suelo cemento.

Consultado el predio en las determinantes ambientales, el 96,74% de este se localiza en Área Protegida - DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río, en zona de Conservación y Protección Ambiental, Acuerdo 268-2011, 294-2013, 370-2017, 384-2019, 402-2020 y Acuerdo 420-2021.

El Acuerdo 402 de abril 30 de 2020 "Por medio de la cual se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI "Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé", establece: "ARTICULO SÉPTIMO: Usos y actividades Para cada una de las zonas establecidas del Distrito Regional de Manejo Integrado se definen los siguientes usos y actividades:

Zona de Preservación: En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento.

1. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo del área protegida
2. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
3. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
4. Enriquecimiento con especies vegetales de importancia para la conservación, en función del restablecimiento de la integridad ecológica del área protegida (composición, estructura y función).
5. Educación ambiental, recreación pasiva.
6. Control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Las actividades condicionadas en la zona de preservación son las siguientes:

1. Adecuación y mantenimiento de senderos existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de los mismos.
2. Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación.
3. Actividades de meliponicultura y apicultura.
4. Control mecánico y biológico para el manejo de plagas y especies invasoras.
5. Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental como miradores panorámicos, puntos de avistamiento de flora y fauna en materiales como madera, piedra, guadua, entre otros. No se permite la construcción de estructuras con techos, ni edificaciones que fomenten la realización de actividades permanentes.

Revisadas las bases de datos corporativas, no se encuentra ninguna clase de permiso de aprovechamiento de los recursos naturales en el predio con PK 321200100000500561. Ni se encuentran radicados relacionados con planes de manejo ambiental para actividades de apertura de vía y construcción.

4. Conclusiones:

En el predio con PK 321200100000500561, localizado en la vereda El Roble del municipio de Guatapé, propiedad de los señores **Adrián Esteban Arcila Ríos** con cedula de ciudadanía 3113854631, **Javier Aníbal García Robledo** identificado con cedula de ciudadanía 71.597.602 y el señor **Jaime Cardona Martínez** con cedula de ciudadanía 70.557.658 (según VUR), se realizó la apertura de una vía, iniciando en las coordenadas W: -75° 8' 11,64", N: 6° 14' 44,58" y finalizando en las coordenadas W: -75° 8' 12,78", N: 6° 14' 42,15", con longitud aproximada de 100 metros; el tramo de vía conduce a una explanación en las coordenadas W: -75° 8' 12,92", N: 6° 14' 42,05", con un área aproximada de 180 m2.

La apertura de la vía y la explanación se realizó completamente interviniendo un bosque natural secundario denso que hace parte de un área protegida; la tierra producto del movimiento fue arrojada sobre la pendiente del terreno, sin ningún tipo de obra para contener el arrastre de sedimentos por las aguas lluvias y de escorrentía; a la vez talando gran cantidad de árboles de diferentes altitudes y diámetros y dejándolos arrojados en el mismo sitio, algunas especies que se lograron identificar, : *Nectandra sp.*(laurel), *Vismia ferruginea*

(Carate), *Myrcia fallax* (Arrayan), *Miconia minutiflora* (Niguito), *Weinmannia sp.* (encenillo), *Hyeronima sp.* (chilco), *Piptocoma discolor* (gallinazo), *Crotón magdalensis* (drago), entre otras.

El área afectada por la apertura de vía, la explanación y la tala de bosque natural secundario denso, se estima en 1.741 m², producto de esta se ve afectadas las fuentes de agua cercanas, la flora entre ellas de plantas epífitas como: cardos, bromelias y orquídeas y la fauna que habita el área protegida, considerándose en una falta grave.

De acuerdo a las determinantes ambientales, el 96,74% del predio se localiza en Área Protegida - DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río, en zona de Conservación y Protección Ambiental, Acuerdo 268-2011, 294-2013, 370-2017, 384-2019, 402-2020 y Acuerdo 420-2021.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 De 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria: a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que*

por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, por las actividades que realizó en el predio con FMI 018-43092, para la apertura de una vía, iniciando en las coordenadas W: -75° 8' 11,64", N: 6° 14' 44,58" y finalizando en las coordenadas W: -75° 8' 12,78", N: 6° 14' 42,15", con longitud aproximada de 100 metros; el tramo de vía conduce a una explanación en las coordenadas W: -75° 8' 12,92", N: 6° 14' 42,05", con un área aproximada de 180 m2, interviniendo un bosque natural secundario denso que hace parte de un área protegida DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río, en zona de Conservación y Protección Ambiental, Acuerdo 268-2011, 294-2013, 370-2017, 384-2019, 402-2020 y Acuerdo 420-2021. que fue evidenciada por Cornare el día 22 de marzo de 2023, en visita registrada mediante IT-02189-2023 del 18 de abril de 2023.

La medida preventiva se impone a los señores Adrián Esteban Arcila Ríos con cedula de ciudadanía N° 1.037.236.191, Javier Anibal García Robledo con cedula de ciudadanía N° 71597602 y Jaime Cardona Martínez con cedula de ciudadanía N° 70.557.658.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Realizar la tala de individuos de especies nativas en un área aproximada de 1.741 m2, en una zona con categoría de Preservación del DRMI Embalse Peñol Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, sin contar con el permiso respectivo.

Hechos ocurridos en el predio identificado con PK 3212001000000500561, localizado en la vereda El Roble del municipio de Guatapé, propiedad de los señores **Adrián Esteban Arcila Ríos, Javier Anibal García Robledo y el señor Jaime Cardona Martínez** y que fueron evidenciados por Cornare el día 22 de marzo de 2023, en visita registrada mediante IT-02189-2023 del 18 de abril de 2023.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de los hechos anteriormente descritos se tiene a los señores Adrián Esteban Arcila Ríos, Javier Anibal García Robledo y el señor Jaime Cardona Martínez.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-0312-2023** del 28 de febrero de 2023.
- Informe Técnico **IT-02189-2023** del 18 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION a los señores **ADRIÁN ESTEBAN ARCILA RÍOS** con cedula de ciudadanía N° 1.037.236.191, **JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO** con cedula de ciudadanía N° 71597602 y **JAIME CARDONA MARTÍNEZ** con cedula de ciudadanía N° 70.557.658. en calidad de propietarios del Predio con FMI 018-43092 ; PK : 3212001000000500561 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a los señores **Adrián Esteban Arcila Ríos, Javier Anibal García Robledo y el señor Jaime Cardona Martínez,** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1 333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR, a los señores **Adrián Esteban Arcila Ríos, Javier Anibal García Robledo y el señor Jaime Cardona Martínez,** para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar cualquier actividad en el predio.
2. Iniciar con la recuperación ambiental del área intervenida sembrando 500 árboles a una distancia de 2 metros entre árboles con especies nativas a las que fueron taladas y que son las mismas que conforman la cobertura vegetal circundante.
3. Realizar los mantenimientos periódicos y acciones necesarias para garantizar el desarrollo de las plántulas y la recuperación de la composición florística en esta área de Preservación.
4. Presentar los permisos otorgados por el municipio de Guatapé, para el movimiento de tierra y para el desarrollo de la actividad que se pretende realizar.

PARAGRAFO: INFORMAR, a los señores **ADRIÁN ESTEBAN ARCILA RÍOS, JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO Y EL SEÑOR JAIME CARDONA MARTÍNEZ** que el predio con PK 3212001000000500561, localizado en la vereda El Roble del municipio de Guatapé está zonificado como "Área de Preservación" en el DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé, redelimitado mediante Acuerdos Corporativos 268-2011, 294-2013, 370-2017, 384-2019 y 402- 2020. Acorde con los usos establecidos en la zonificación ambiental, están prohibidos los aprovechamientos forestales en este lugar

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **ADRIÁN ESTEBAN ARCILA RÍOS, JAVIER ANÍBAL GARCÍA ROBLEDO Y EL SEÑOR JAIME CARDONA MARTÍNEZ.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTICULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente: 053210341859.

Queja: SCQ-132-0312-2023

Fecha: 19/04/2023

Proyectó: Abogada Diana Pino Castaño.

Dependencia: Regional Aguas

Técnico: Claudia Ocampo castaño

COPIA CONTROLADA